

Panamá, 20 de mayo de 2002.

Ingeniero  
Héctor Montemayor  
Rector  
Universidad Tecnológica de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejería jurídica a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota RTUP-N-563-2002 de 22 de abril del presente y recibida en este despacho el 29 de abril pasado.

En la misma nos pregunta nuestra opinión sobre **la correcta interpretación del artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000** *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales”*.

La solicitud planteada tiene fundamento en la siguiente cuestión:

*“Nuestra inquietud surge en relación al segundo párrafo del artículo antes citado, toda vez que del mismo se colige que en la Resolución que se dicta ordenando acoger la denuncia o queja, deberán indicarse las medidas que se hace necesario adoptar producto de la situación jurídica comprobada, tales como sanciones disciplinarias o denuncia al Ministerio Público, lo que resulta contradictorio cuando mediante dicha resolución se está ordenando la realización de la investigación.”*

El **artículo 86** se encuentra en el Libro Segundo ‘Del procedimiento administrativo’ Título VI ‘De la presentación de las peticiones, consultas, denuncias y quejas’, Capítulo II ‘Tramitación de las consultas, denuncias y quejas administrativas’ de la **Ley 38 de 2000**.

Procedemos con su transcripción para efectuar el análisis solicitado:

*“Artículo 86: Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. **En esta resolución**, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.*

***En esta resolución** se ordenará adoptar todas las medidas que conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren un delito y otras que ordene la ley.”*

Tenemos pues que el primer párrafo alude a la obligatoriedad de emitir una resolución ordenando la investigación de los hechos, una vez que la queja o denuncia presentada haya sido evaluada y acogida por considerarse procedente.

Como bien dice el texto del párrafo aludido, esta resolución será de mero trámite y deberá indicar los pasos a seguir (principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse) para proceder con la investigación pertinente.

Luego tenemos el segundo párrafo que podemos interpretar desde la siguiente perspectiva que a nuestro parecer es justa y válida.

El precepto hace énfasis en una característica indispensable que dicha resolución deberá contener. La característica aludida en este caso es el de ordenar la adopción de las medidas (conforme a la ley) que resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva.

Cuando se habla de *situación jurídica comprobada en la investigación respectiva*, el jurista probablemente se refiere al hecho de obvia gravedad que conllevó a la presentación de la denuncia o queja administrativa

Este hecho puede tratarse, por ejemplo, de un supuesto abuso de menores. Una situación jurídica de tal magnitud puede muy bien acarrear la adopción de medidas preventivas, como podría ser una suspensión de funcionario en su cargo e incluso, una sanción disciplinaria primaria a ser aplicada de inmediato, mientras las investigaciones se realicen. No obstante, tendría que verse en primer lugar la naturaleza y gravedad de la causa de la denuncia o queja, y en segundo lugar, el Reglamento o disposiciones legales que la entidad tenga al respecto, pues se deben ceñir a las mismas.

De igual forma, si la denuncia o queja administrativa apuntase a la sospecha de la comisión de un delito como el mencionado, la obligación de notificar al Ministerio Público sobre los hechos acaecidos es tácita y sobreentendida.

Por tanto, cuando la denuncia o queja administrativa presentada **fuera de tal gravedad que ameritara medidas disciplinarias inmediatas**, la resolución deberá contener no sólo la orden de proceder con una investigación al respecto sino también la adopción de las medidas provisionales a ser ejecutadas enseguida, como la suspensión inmediata y la notificación al Ministerio Público para que éste también tome las medidas respectivas, en este caso en el ámbito penal.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.